

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN

DE 24 MAY 2019

(**31132**)

Por la cual se modifica el Artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 30 del artículo 8º del Decreto 1617 de 2013 mediante el cual se adicionó el artículo 15 de Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

Que los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos, así como lo relativo a la fijación de las tarifas de transporte por oleoductos.

Que en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 se estableció la metodología, principios y procedimientos para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes.

Que la Resolución 72 146 de 2014 fue modificada por las Resoluciones 72 216 del 26 de junio de 2014, 31 325 del 30 de junio de 2015, 31 489 del 25 de septiembre de 2015, 31 566 del 30 de octubre de 2015, 31 285 del 29 de junio de 2016 y 31 123 del 15 de mayo de 2019.

Que la Resolución 31 123 del 15 de mayo de 2019, incluyó los artículos 4A, 5A, 5B, 5C y 5D a la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, en relación con los criterios y condiciones de negociación para la fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoducto, para el periodo tarifario 2019 – 2023.

Que en la Resolución 31 123 del 15 de mayo de 2019, no se especificaron los criterios y condiciones requeridos para la declaración de la existencia de un acuerdo entre las partes, en las diferentes instancias de negociación definidas en la misma resolución.

Que por lo anterior, es necesario modificar el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificada por el Artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015, con el fin de



31132

24 MAY 2019

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 2 de 4

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el Artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015"

especificar dichos criterios y condiciones, en concordancia con las inclusiones efectuadas por la Resolución 31 123 de mayo 15 de 2019.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 22 y 23 de mayo de 2019, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada en la página web oficial del MME.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y dio respuesta al conjunto de preguntas contenidas en el mencionado instrumento.

Que como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el resultado del cuestionario fue de carácter negativo, para lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1340 de 2009 el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia y por lo tanto, no se requiere remitirlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1° Modifíquese el artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6°. FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL TRAYECTO EXISTENTE. Conforme al Artículo 56 del Código de Petróleos, la fijación de la tarifa del trayecto existente será efectuada de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Como mínimo al primer día hábil del trimestre inmediatamente anterior al inicio del próximo periodo tarifario del trayecto existente, deberá emprenderse el proceso de fijación de la tarifa por medio de la publicación en el BTO de los documentos soporte de cada tarifa al que se refiere el Parágrafo 1° del artículo 3° de la presente Resolución y su respectiva radicación en el Ministerio de Minas y Energía.

Una vez recibidos los documentos soporte, la Dirección de Hidrocarburos verificará y revisará la información y solicitará las aclaraciones, correcciones o adiciones que sean del caso, respecto a la información suministrada por el transportador, quien deberá responder dentro de los términos fijados por esta Dirección.

En las reuniones que se adelanten con los diferentes agentes por parte de la Dirección de Hidrocarburos, se podrá revelar la información que ésta considere relevante para facilitar el acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5D de la Resolución 72 146 de 2014, incluido por el artículo 5 de la Resolución 31 123 de 2019, la etapa de negociación terminará cuando exista acuerdo entre el transportador y los remitentes de cada trayecto, y deberá ser enviado a la Dirección de Hidrocarburos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acuerdo, para la fijación de la tarifa por dicha dirección antes de que finalice el periodo tarifario.

Se considerará que existe acuerdo entre los agentes para las sesiones conjuntas citadas por el Ministerio de Minas y Energía, sobre la tarifa por trayecto o segmento y sobre las condiciones monetarias aplicables, al cumplirse los siguientes criterios:

A) Ante el cumplimiento conjunto de los dos siguientes eventos, se considerará que existe acuerdo: 1) En el caso de que el número de agentes remitentes con relación



24 MAY 2019

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el Artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015"

contractual con el transportador, que asistan a las sesiones de negociación definidas por el Ministerio de Minas y Energía, sea menor o igual a veinte (20) compañías-agentes, entonces se debe tener que el número de agentes remitentes que aprueban las condiciones de la negociación cumpla la relación definida en la Tabla No. 1, y 2) que el porcentaje promedio de representación de los remitentes a favor de la negociación sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto, sea mayor estricto al cincuenta por ciento (>50%), para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.

Tabla No.1 – Relación de número de asistentes y número de asistentes necesarios para considerar un acuerdo.

| Número de remitentes asistentes a la sesión | Número de remitentes asistentes, que aprueban las condiciones de la negociación, para declarar la existencia de un acuerdo. |
|---|---|
| 1 | 1 |
| 2 | 1 |
| 3 | 2 |
| 4 | 2 |
| 5 | 3 |
| 6 | 3 |
| 7 | 4 |
| 8 | 4 |
| 9 | 5 |
| 10 | 5 |
| 11 | 6 |
| 12 | 6 |
| 13 | 7 |
| 14 | 7 |
| 15 | 8 |
| 16 | 8 |
| 17 | 9 |
| 18 | 9 |
| 19 | 10 |
| 20 | 10 |

B) Cuando el número de agentes remitentes con relación contractual con el transportador, asistentes al proceso de negociación, definido por el Ministerio de Minas y Energía, sea mayor o igual a veintiuno (21), se considerará que se ha llegado a un acuerdo cuando el porcentaje promedio de representación de al menos tres (3) remitentes a favor de la negociación, sobre los volúmenes en barriles transportados en el trayecto sea mayor o igual al setenta por ciento (70%), para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.

Si la tarifa se define con posterioridad a la fecha de inicio del primer año tarifario del periodo 2019-2023, entrarán a regir el primer día del mes siguiente desde su publicación en el BTO por parte del transportador, y en los meses que hayan transcurrido desde dicha fecha de inicio hasta el mes de publicación en el BTO regirá la tarifa del año tarifario inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero: Previamente a la etapa de negociación conjunta señalada en el cronograma, los transportadores deben hacer llegar a la Dirección de Hidrocarburos la información solicitada en los términos establecidos en el artículo 5C de la Resolución 72 146 de 2014 incluido por el artículo 4 de la Resolución 31 123 de 2019.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el Artículo 6 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 31 325 de 2015"

Parágrafo Segundo: Para que exista acuerdo en la negociación directa de la que trata el Artículo 5B de la Resolución 72 146 de 2014, incluido por el artículo 3 de la Resolución 31 123 de 2019, se aplicará lo dispuesto en los literales A) y B) del presente artículo.

Para la aplicación del literal A), en la Tabla No. 1 de este artículo, la columna denominada "número de remitentes asistentes a la sesión", se entenderá como el número de remitentes con contrato vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

Para la aplicación del Literal B), en lugar del "número de agentes remitentes asistentes", se deberá tener en cuenta el número de remitentes con contrato vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019.

Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, **24 MAY 2019**

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos (e)

Proyectó: Laura C. Cleves F/Mauricio Herrera B.
Revisó: Luisa F. García V/ Lucas Arboleda H.
Aprobó: José Manuel Moreno C.